

## **Informe de la Dirección General de Tributos sobre la Declaración Tributaria Especial (DTE)**

### **ASPECTOS MÁS IMPORTANTES**

¿Puede el Contribuyente presentar la Declaración Especial cuando existe cotitularidad sobre los bienes y derechos que se afloran?: se llega a la conclusión de que se puede presentar por cada uno de los cotitulares, siempre que la cuota de titularidad de cada uno se corresponda con rentas no declaradas en IRPF, Sociedades o IRNR y, en el caso de cónyuges en gananciales, si las rentas no declaradas con las que se adquirieron los bienes o derechos deben atribuirse a uno solo de ellos, será éste el que pueda presentar esta Declaración Especial.

La posibilidad de que los herederos presenten la Declaración Especial por el fallecido cuando este falleció con posterioridad a 31-12-10.

¿Quién debe presentar las declaraciones y regularizaciones ordinarias siguientes a 31-12-10 cuando la Declaración Tributaria Especial la ha presentado el titular real en lugar del titular jurídico?: se llega a la conclusión

que, tomada la opción de regularizar por el titular real, las complementarias del IRPF o Sociedades de 2011 y, en su caso, las autoliquidaciones de 2012, o la complementaria del Impuesto sobre el Patrimonio 2011 se han de presentar por el titular real incluyendo las rentas o los bienes o derechos cuya titularidad jurídica pasará a él antes de 31-12-13 mientras no se haya adquirido tal titularidad.

La imposibilidad de utilizar la Declaración Especial para regularizar rentas inmobiliarias, rentas en transparencia fiscal internacional, o rentas de IIC constituidas en paraísos fiscales, por tratarse de rentas imputadas que no se materializaron en bienes o derechos.

La incidencia de la prescripción en la declaración de bienes transformados, llegándose a la conclusión de que habrá que declarar el valor de adquisición de los que se tengan a 31-12-10 pudiéndose restar solo, como parte prescrita, la diferencia del valor de adquisición de los bienes originarios proveniente de periodo prescrito y de las

pérdidas habidas en las sucesivas transformaciones, entendiéndose, por lo tanto, que las pérdidas minoran, en primer lugar, del valor de adquisición prescrito.

La posibilidad de regularizar con la Declaración Especial bienes o derechos adquiridos con rentas no declaradas pero que se han transmitido antes de 31-12-10 habiéndose consumido el producto de dicha transmisión: en este caso se entiende que se puede declarar por esta vía el valor de adquisición del bien o derecho, pero no, en su caso, la renta obtenida en la transmisión del mismo, la cual habrá de ser regularizada por el procedimiento ordinario, ya que por haberse consumido no se llegó a materializar en ningún bien o derecho.